

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 245/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE TEXHUACAN,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Copia certificada de la resolución de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 207/2022-CA , derivado del presente medio de control constitucional.	Sin registro

Conste.

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de veintiséis de abril del año en curso, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **207/2022-CA**, derivado del presente asunto, en la que se determinó:

*“35. (...) esta Segunda Sala advierte la actualización de una causal de improcedencia que da lugar a desechar la controversia principal, atento a lo previsto en el artículo 19, fracciones VIII y IX, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, de la lectura integral de la demanda principal, se desprende que, efectivamente, **el municipio actor carece de interés legítimo, pues no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida por la Constitución Federal, sino, en todo caso, violaciones indirectas relacionadas con disposiciones secundarias.***

(...)

46. En efecto, la litis propuesta por el municipio actor trata de la falta de respuesta a la petición de afectar directamente participaciones y aportaciones federales al Estado de Veracruz, aduciendo el incumplimiento de ministración de recursos en los plazos legales previstos para ello y la omisión de emitir la constancia de negativa respectiva, pero en forma alguna implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para con ello establecer facultades del municipio actor, ni su invasión por otro ente estatal.

47. En ese orden de ideas, el único aspecto a dilucidar es de mera legalidad, en cuanto a si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se ciñó a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que hace al plazo para dar respuesta a la solicitud que le fue formulada por el municipio actor y, ante la falta de respuesta, la obligación de emitir la constancia correspondiente.

48. Por ende, la litis en forma alguna implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para con ello establecer facultades del municipio actor, ni su invasión o transgresión por otro ente estatal, sino que trata del mero incumplimiento de obligaciones en los plazos legales previstos para ello.

*49. Esto pone de manifiesto que en el caso no existe un acto o norma de carácter general que sea contrastado con la Constitución Federal, sino con **disposiciones de carácter secundario**, por lo que no es posible que en vía de controversia constitucional se estudie la legalidad del actuar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con el cumplimiento de normas secundarias que regulan los plazos de respuesta a las peticiones que*

le son formuladas, ni lo relativo a la afectación y entrega directa de recursos federales que corresponden a los municipios del Estado de Veracruz.

(...)

57. Atento a los razonamientos que anteceden, esta Segunda Sala concluye que, en el caso, fue incorrecto que se admitiera a trámite la demanda de la controversia de la cual deriva este recurso, puesto que su improcedencia resulta de la sola lectura de la demanda, atento a la actualización de la causal prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales, en relación con el diverso 20, fracción II, de ese propio ordenamiento, de manera que, al resultar **fundado** el presente medio impugnativo, lo procedente es **revocar el auto recurrido y desechar la controversia constitucional**.

58. Finalmente, al haber resultado fundados los agravios contra la causa de improcedencia referida al interés legítimo para plantear la controversia constitucional, la cual es estudio preferente a cualquier otra, resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos que plantea el recurrente, pues no tendrían el alcance de modificar la conclusión alcanzada.

(...)

60. Por lo expuesto, al haber resultado **fundado** el presente medio impugnativo, lo procedente es **revocar el auto recurrido y desechar la controversia constitucional**.

(...)

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido.

TERCERO. Se **desecha** la controversia constitucional.”

Por tanto, atendiendo a lo establecido en la resolución emitida por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, en el referido recurso de reclamación, **se desecha el presente medio de control constitucional** y, una vez que cause estado el presente acuerdo, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio, y electrónicamente al Poder Ejecutivo Federal³, así como a la Fiscalía General de la República.

¹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Solicitud del Poder Ejecutivo Federal acordada favorablemente en proveído de cuatro de enero de dos mil veintitrés, dictado en autos de la presente controversia constitucional.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁴, del citado Acuerdo General 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **9679/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I⁵, del mencionado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día hábil siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo⁶.

Lo proveyó y firma la **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **245/2022**, promovida por el Municipio de Texhuacan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste. EGM/CR 8

4 Acuerdo General 12/2014

Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

(...).

5 Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción;

(...).

⁶ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 245/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 251220

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2023T19:04:25Z / 24/08/2023T13:04:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4f b0 cb 92 69 d3 ff a1 b9 d4 7b 7e 8d 5f 14 bb 88 75 f0 79 8b 8e d6 2b 95 91 29 3d 55 03 15 97 6b 9c ce 11 9a 2d 9b 96 17 04 1c 3a da 8d 2c 40 97 70 0f fa a9 54 92 eb 12 28 66 8d 5d 40 a2 79 b7 d6 9e 42 08 e0 4f 54 e9 2e 96 dd 98 11 08 d4 9c c9 23 48 7c f0 97 ef bd dc 26 79 94 47 4d 66 e8 4f 71 02 b6 e5 4f a6 9a bc 61 63 18 64 08 80 e2 26 30 f3 50 fd df 67 ab 00 06 9a 2b 59 71 e6 fc 21 10 21 18 6f 7b 71 00 24 c5 ed 38 e9 64 45 55 05 68 96 f7 88 5e 45 2a c1 0b 9b c1 b1 2f cc 15 8c 41 1f 0a 47 17 ab 5e 92 3e ea 8e 62 53 1c 3d f9 fb 51 7e c6 a3 ad 02 98 76 ce c8 de 1c 8a 43 82 97 e0 87 55 7b b5 ae 99 da c3 1b 52 d6 06 90 30 9d 31 67 70 0e 52 23 28 38 42 5b 32 88 25 28 a9 f2 c5 6d 60 e7 47 00 77 5e 6b 6e b6 6a ee 53 4e 42 a6 2a 87 db 4e d3 01 53 79 2e 6f b5 14				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2023T19:04:25Z / 24/08/2023T13:04:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2023T19:04:25Z / 24/08/2023T13:04:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6141881			
	Datos estampillados	A47C4131CFD4CC679580E18C741D771CEEBA1D2DEA494C7CBB86A97157F0054B			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T03:44:41Z / 22/08/2023T21:44:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7d a2 d5 3b 9b b2 df 92 1c 31 f6 af 0c 5a 42 7f 43 96 3c a2 7a c2 a4 35 98 c5 33 68 17 54 d2 73 0c c0 8d 23 17 4b 03 a6 6b 01 39 2d 69 c7 80 95 bb ae 5c aa c3 da 7a 9d 95 b1 22 d7 67 96 3d 9a 30 74 71 07 ec ef b8 e1 1c 11 4a 5f 16 7d 50 a0 9b b5 0b 86 83 cc ba c2 af 40 5f 65 04 42 bf 12 80 8c 04 c1 53 68 56 c4 3e d9 40 6b 92 11 fa 7f 4e b2 1e 3a cc 94 17 47 f9 a1 24 59 03 4e 03 4c ad f3 aa fb 09 84 71 44 9c e0 71 21 60 d1 c3 9a 27 16 b4 eb a8 6c 91 a1 41 be 83 e5 78 0a 09 98 29 cd b7 4b 43 6f 37 93 95 e7 1b d5 3f e6 92 ca cf 7a b5 64 43 ec 3b 9b 39 fb c3 69 28 08 6a fb 42 f7 fa 4f df cc 0c f8 1b 66 12 74 f4 e4 22 c6 07 76 70 be a3 3e 63 1b c0 05 b1 95 6c 93 04 e4 ca 37 ba 92 9f a8 c8 ec ca bb db 86 da 4f c1 01 93 ed 01 af 65 24 c0 8f 96 cd 96 d1 a9 ed 03 81				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T03:47:49Z / 22/08/2023T21:47:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T03:44:41Z / 22/08/2023T21:44:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6133542			
	Datos estampillados	60B20EE83E9101AEE464E46BF116A2973C454C1E14983EA3A17A4FA2617B6929			